

CONCEPTO	TARIFAS MÁXIMAS
2. Viajeros.	
a) Por la utilización de los servicios generales de Estación, por cada viajero que entre o salga, cuyo abono con cargo al viajero se incluirá en los billetes expedidos que tengan origen o destino en la Estación:	0,09 euros
Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que les sean imputables, aquellos viajeros que se encuentren en tránsito a través de servicios de transporte, cuyo tiempo de permanencia de la Estación sea inferior a 60 minutos. La percepción de las tarifas de la Estación a los viajeros se hará por los concesionarios de las líneas de transportes simultáneamente a la venta del billete de transporte, haciéndose constar en éste, que en el importe del mismo está incluida la tarifa correspondiente a la Estación de Autobuses.	
3. Facturaciones y consigna.	
a) Para los servicios de facturación, regidos y administrados por la Estación, por cada kg de peso en los equipajes, excluido el precio del transporte	0,07 euros
Mínimo de percepción	0,15 euros
b) Por depósito de equipaje o encargos en consigna, el primer día o fracción	0,71 euros
Por cada día de demora	0,35 euros
4. Taquillas.	
a) Por el alquiler de una taquilla al mes	56,77 euros

Segundo. Las tarifas aprobadas sin IVA servirán de base para futuras revisiones tarifarias.

Tercero. El cuadro de tarifas deberá obligatoriamente hallarse expuesto al público.

Cuarto. Las tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses de Linares entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación.

Sevilla, 6 de marzo de 2009.- La Directora General, María Belén Gualda González.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 23 de junio de 2009, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los/as trabajadores/as de la empresa Claros S.C.A. de Interés Social que presta el servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Delegada de Personal, ha sido convocada huelga parcial e indefinida desde las 8,00 horas del día 7 de julio hasta las 24,00 horas del día 9 de julio de 2009 y desde las 8,00 horas del día 14 de julio hasta las 24,00 horas del día 16 de julio de 2009 que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores/as de la Empresa Claros S.C.A. de Interés Social que

prestan el servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores/as de la empresa Claros S.C.A. de Interés Social de ayuda a domicilio en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre; Decreto del Presidente de 3/2009, de 23 de abril sobre reestructuración de Consejerías, Decreto 170/2009 de 19 de mayo, por el que se aprueba la estructuración orgánica de la Consejería de Empleo y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga de los trabajadores/as de la empresa Claros S.C.A. de Interés Social con carácter parcial e indefinida que presta el servicio de ayuda a domicilio en Sanlúcar de Barrameda, desde las 8,00 horas del día 7 de julio de 2009 hasta las 24,00 horas del día 9 de julio de 2009 y desde las 8,00 horas del día 14 de julio hasta las 24,00 horas del día 16 de julio de 2009 deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de

la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de junio de 2009

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

A N E X O

SERVICIOS MÍNIMOS

- 20 trabajadoras, a criterio de la empresa y a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, para la atención de los usuarios evaluados como Dependientes Severos y Grandes Dependientes, en la atención de labores de aseo personal de los mismos, y aquellas otras atenciones que se consideren imprescindibles, igualmente a criterio de la dirección de la empresa y a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado núm. 234/06.

En el recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado núm. 234/06, interpuesto por doña Regla Alcón Gómez contra la Resolución del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo de 29 de diciembre de 2005, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la Resolución de fecha 2 de marzo de 2004, por la que se deniega la subvención para inicio de actividad, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla, con fecha 12 de diciembre de 2008, y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

« F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Inmaculada Ruiz Lasida, en nombre y representación de doña Regla Alcón Gómez, contra la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2005, del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, anulándola por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, sin expresa condena en costas.»

Según lo establecido en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 19 de junio de 2009.- La Secretaria General Técnica, Lourdes Medina Varo.

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario núm. 775/06.

En el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario núm. 775/06, interpuesto por Quest Encuestadores, S.L., contra la Resolución del Director Provincial en Cádiz del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo de 9 de marzo de 2005, recaída en el expediente CEE/0016/03CA, por la que se resolvió el expediente de reintegro abierto a dicha entidad, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla, con fecha 1 de febrero de 2008, y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Francisco Palomino Martínez del Cerro, en nombre y defensa de la mercantil Quest Encuestadores, S.L., frente a la Resolución de fecha 9 de marzo de 2005, del Director Provincial en Cádiz del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, recaída en el expediente CEE/0016/03CA, por que se resolvió el expediente de reintegro abierto a la mencionada sociedad, debo anular y anulo dicha Resolución por no ser conforme a derecho, con las consecuencias legales inherentes. Sin costas del procedimiento.»

Según lo establecido en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 22 de junio de 2009.- El Consejero de Empleo, P.D. (Orden de 14 de julio de 2004), la Secretaria General Técnica, Lourdes Medina Varo.

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2009, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se delegan determinadas competencias en las personas titulares de las Direcciones Generales del Servicio Andaluz de Empleo.

La Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de Creación del Servicio Andaluz de Empleo (BOJA número 153, de 28 de diciembre), crea la figura de la Dirección Gerencia del organismo, atribuyéndole, en su artículo 9.2, específicas competencias en materia de gestión económica.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 13.1, prevé la posibilidad de delegar el ejercicio de las competencias que los órganos de las diferentes Administraciones tienen atribuidas en otros órganos de la misma Administración.

En base a la estructura orgánica del Servicio Andaluz de Empleo, definida en el Decreto 118/2008, de 29 de abril, y atendiendo a razones de índole técnica generadas por el volumen de expedientes con fases de gestión económica que han de ser tramitados, y al objeto de procurar una mayor eficacia administrativa y organizativa, mediante Resolución de 7 de mayo de 2008, la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo procedió a la delegación de determinadas competencias asignadas a ella.